Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Benítez, Andrés hoy 'Smit, María Blanca' c/ Eriday – UTE s/ accidente de trabajo".

Considerando:

1°) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes -que había rechazado la demanda- y ordenó que se dictase un nuevo pronunciamiento (CSJ 521/2013 (49-B)/CS1 del 3 de noviembre de 2015, fs. 891 de los autos principales a cuya foliatura se hará mención en lo sucesivo).

2°) Que, con motivo del reenvío dispuesto, el mismo tribunal –con otra composición- revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y condenó a Eriday UTE y a la Entidad Binacional Yacyretá (citada en garantía – en adelante EBY) al pago de una indemnización de $ 10.000.000 en concepto de daño material y $ 3.000.000 por daño moral. A su vez, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.982, 25.344 y concordantes, declaró consolidada la deuda y ordenó ajustar *"…el modo de pago, el término y la forma de cancelación…"* a esa normativa (sentencia del 8 de junio de 2017 que obra a fs. 909/912).

3°) Que tal decisión motivó un planteo de aclaratoria de la EBY (fs. 913/914) y otro de la parte actora (fs. 922) los que fueron desestimados mediante las resoluciones del 9 de noviembre y del 6 de diciembre de 2017 (fs. 958 y fs. 961).

4°) Que, contra el pronunciamiento aludido en el considerando 2°, la EBY y la reclamante dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron sustanciados y concedidos por el *a quo* por la causal de arbitrariedad y por encontrarse en debate la interpretación y aplicación de las normas

federales que consagran el régimen de consolidación de deudas (fs. 989/993).

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la EBY impugna la sentencia porque, por un lado, la cámara no explicó cuáles fueron las pautas objetivas para determinar el monto de condena y, por otro, el importe sería injustificadamente elevado y encubriría una capitalización de intereses prohibida por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -art. 623 del Código Civil derogado- ya que se habrían incluido en el monto indemnizatorio los accesorios sin distinción alguna (fs. 929/941).

A su turno, la parte actora cuestiona la inclusión de Eriday UTE en el régimen de consolidación de deudas de las leyes 23.982 y 25.344 (fs. 942/952).

5°) Que la apelación federal deducida por la actual reclamante resulta formalmente admisible en cuanto se ha puesto en cuestión la interpretación de normas de derecho federal -23.982, 25.344 y sus modificatorias- y la decisión definitiva ha sido en contra del derecho que la parte funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Además, el planteo de la EBY relativo al monto de condena y al cómputo de los intereses también suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, en situaciones como la del *sub lite* la tacha de arbitrariedad resulta procedente en la medida en que la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312 :287; 317:1144; 343:124, entre otros).

6°) Que en el orden propuesto, corresponde determinar si el régimen de consolidación establecido por las leyes 23.982 y 25.344 resulta aplicable a la condena impuesta a Eriday UTE.

Al efecto cabe tener en cuenta que el régimen aludido es de orden público (Fallos: 339:357) y que el art. 2°de la ley 23.982 estableció una nómina expresa de sujetos alcanzados, posteriormente ampliada por el art. 13 de la ley 25.344, que no comprende a Eriday UTE.

En ese marco, es apropiado recordar que el Tribunal ha sostenido que el ámbito de aplicación del referido régimen no puede extenderse a quienes no constituyen uno de los sujetos mencionados en las disposiciones legales pertinentes (CSJ 399 /2013 (49-F)/CS1 "Funes, Liliana Edelmira c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia y otro s/ empleo público" sentencia del 6 de octubre de 2015). Y eso es, justamente, lo que ocurre en el presente caso.

En tales condiciones, la condena impuesta a Eriday UTE no puede considerarse consolidada por lo que corresponde revocar este segmento de la sentencia.

7°) Que, en lo que concierne al monto de la reparación el tribunal *a quo*, tras valorar prudencialmente las circunstancias personales del trabajador (46 años de edad al momento del accidente -29 de agosto de 1991- del que derivó una incapacidad permanente total y con tres hijos menores de edad a su cargo), lo estableció en $ 13.000.000 (sumatoria del daño moral y material). Como se señaló líneas más arriba, la cámara consideró consolidada dicha indemnización pero omitió aclarar a valores de qué fecha la había estimado, si incluía o no intereses y, eventualmente, desde cuándo y cómo estos

accesorios deberían computarse. Tales deficiencias, expresamente señaladas por la EBY en el planteo de aclaratoria de fs. 913/914 –que fue desoído por el *a quo* en la resolución de fs. 961- impiden conocer el verdadero alcance de la condena impuesta y, en definitiva, obstan a un examen serio sobre su razonabilidad y su adecuación a los factores que, según se expresó, habrían gravitado para su fijación.

De ahí que, también en este tramo, el pronunciamiento deba ser dejado sin efecto sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

8°) Que, en consecuencia, corresponde descalificar el fallo recurrido con los alcances mencionados pues media en el caso una relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

De conformidad con el modo en que se resuelve resulta innecesario el tratamiento de los restantes cuestionamientos traídos a conocimiento del Tribunal por la EBY.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascrito coincide con los párrafos de los considerandos 1° al 6°.

7°) Que, en lo que concierne al monto de la reparación el tribunal *a quo*, tras valorar prudencialmente las circunstancias personales del trabajador (46 años de edad al momento del accidente -29 de agosto de 1991- del que derivó una incapacidad permanente total y con tres hijos menores de edad a su cargo), lo estableció en $ 13.000.000 (sumatoria del daño moral y material). Como se señaló líneas más arriba, la cámara consideró consolidada dicha indemnización pero omitió aclarar a valores de qué fecha la había estimado, si incluía o no intereses y, eventualmente, desde cuándo y cómo estos accesorios deberían computarse. Tales deficiencias, expresamente señaladas por la EBY en el planteo de aclaratoria de fs. 913/914 –que fue desoído por el *a quo* en la resolución de fs. 961- impiden conocer el verdadero alcance de la condena impuesta y, en definitiva, obstan a un examen serio sobre su razonabilidad y su adecuación a los factores que, según se expresó, habrían gravitado para su fijación. Por lo demás, la imposibilidad de conocer el verdadero alcance de la condena impide determinar si se han violado las normas de consolidación referidas, lo que podría comprometer el orden público.

De ahí que, también en este tramo, el pronunciamiento deba ser dejado sin efecto sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

8°) Que, en consecuencia, corresponde descalificar el fallo recurrido con los alcances mencionados pues media en el caso una relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).

De conformidad con el modo en que se resuelve resulta innecesario el tratamiento de los restantes cuestionamientos traídos a conocimiento del Tribunal por la EBY.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos y traslados contestados por: 1) **la Entidad Binacional Yacyretá, citada en garantía,** representada por la **Dra. María Piedad Conde y 2) María Blanca Smit, parte actora,** representada por el **Dr. Horacio Enrique Obregón.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Corrientes.**